



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00845-01
Demandante: JOSÉ ALFREDO CORREDOR VERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

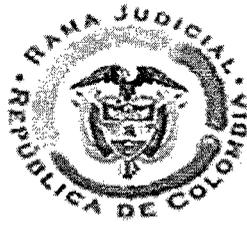
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



150

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2018-00048-01
Demandante: MARÍA SABINA GRIMALDOS DE ACEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2017-00426-01
Demandante: ZENAIDA BONILLA OCHOA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

En atención al memorial poder otorgado por el doctor Francisco Ovalles Rodríguez, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San José de Cúcuta, que obra en el folio 204, considera el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora Johanna Patricia Ortega Criado para que actúe en nombre y representación del Municipio en el proceso de la referencia.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Reconózcase** personería a la doctora a la doctora Johanna Patricia Ortega Criado, como apoderada del Municipio de San José Cúcuta, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 204 del expediente.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten prescrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2018-00242-01
Demandante: GERMÁN SILVA PEÑALOZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

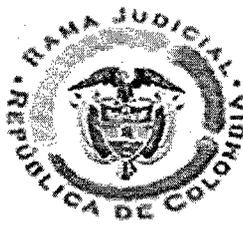
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-518-33-33-001-2018-00184-01
Demandante: NYDIA TERESA YAÑEZ MOGOLLÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

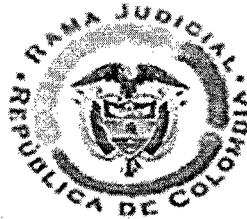
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-518-33-33-001-2018-00242-01
Demandante: LUZ MYRIAM VILLAMIZAR ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Contractual
Radicado No: 54-001-33-40-008-2017-00180-01
Demandante: FUNDACIÓN PARA DESEMPLEADOS – FUNDES.
Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

En atención al memorial que obra en el folio 248, mediante el cual el doctor Álvaro Janner Gélvez Cáceres, renuncia al poder conferido por el Municipio de Cúcuta, resulta procedente emitir concepto respecto de dicha renuncia, dado que el apoderado acreditó haber enviado la comunicación a su poderdante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

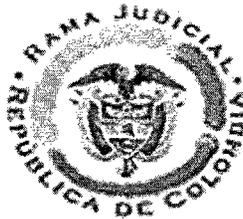
1. **Acéptese** la renuncia del poder presentada por el doctor Álvaro Janner Gélvez Cáceres, como apoderado del Municipio de Cúcuta, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten prescrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-005-2014-01199-01
Demandante: JUAN JAIRO TARAZONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



256

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-010-2016-00712-01
Demandante: EDWAR HUMBERTO DUARTE LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

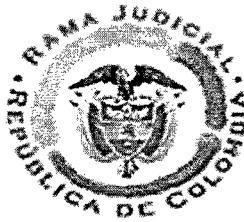
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



122

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-001-2017-00300-01
Demandante: NANCY CECILIA SANTIAGO SANTIAGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



107

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-001-2018-00331-01
Demandante: MYRIAM SOCORRO FERNÁNDEZ DE VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

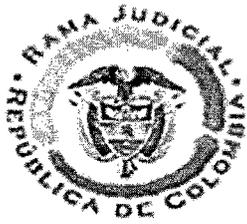
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



159

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2016-00194-01
Demandante: ÁLVARO CUESTA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



144

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2018-00189-01
Demandante: GUSTAVO ADOLFO RANGEL SUESCÚN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-01180-01
Demandante: HENRY JAIMES ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

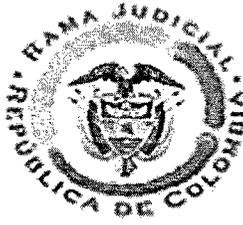
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00041-01
Demandante: OMAR MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-003-2014-00521-01
Demandante: GENY QUINTERO URIBE Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-010-2016-00463-01
Demandante: WILMER CALVO VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

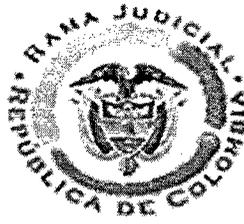
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



98

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2018-00179-01
Demandante: SARA ALVARADO CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-010-2016-01082-01
Demandante: RAÚL ORLANDO MARTÍNEZ HERRERA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

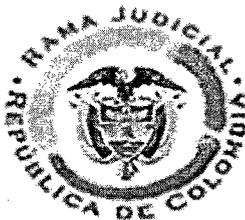
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



354

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00230-01
Demandante: ÁNGELA DANIELA AMAYA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

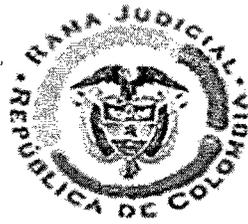
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO**

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



423

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-518-33-33-001-2016-00192-01
Demandante: ANA ISABEL VALENCIA SOLANO
Demandado: MUNICIPIO DE CHITAGÁ.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



365

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2014-01382-01
Demandante: LEONARDO JAIMES QUINTERO Y OTROS.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



461

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-008-2018-00038-01
Demandante: ESTOLANO GUERRERO CONTRERAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00097-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	DIMAYOR
VINCULADOS:	CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL FCF, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE "IMRD", NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES "SUPERSOCIEDADES"
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

Con la presentación de la demanda, la parte accionante, solicita que se decreten medidas cautelares mientras se resuelve de fondo el caso en concreto consistentes en que: (i) al MINISTERIO DEL DEPORTE levante en forma cautelar la resolución de quitar el reconocimiento deportivo al equipo Cúcuta Deportivo; (ii) a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL y COMITÉ EJECUTIVO-FCF suspender el trámite de desafiliar al equipo Cúcuta Deportivo; (iii) al MINISTERIO DEL DEPORTE, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, el COMITÉ EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (Comité integrado por DIMAYOR, DIFUTBOL y FEDERACIÓN-FCF) emitir comunicados públicos en periódico Local Diario La Opinión de la ciudad de Cúcuta, y donde manifiesten que no conocían la memoria histórica sobre la bandera negro-roja por ser caso de características sui géneris, que NO conocían la denominación de origen de la bandera institucional de la ciudad de Cúcuta creada hace 1 siglo por equipo Cúcuta Deportivo y desconocían se hallaba en cabeza de bandera creada por Equipo Cúcuta Deportivo el principal símbolo de la identidad cultural cucuteña. Ofrecer excusas a 1 millón de ciudadanos cucuteños y 2 millones de ciudadanos Nortesantandereanos en caso sus acciones y decisiones pudieron herir o vulnerar la identidad cultural cucuteña representada en su bandera negro-roja; (iv) levantar la medida de desafiliación del equipo Cúcuta Deportivo ejecutada por DIMAYOR;

(v) Que el canal de Televisión WIN SPORTS programe la transmisión de 5 juegos del equipo Cúcuta Deportivo transmitidos en directo a nivel nacional.

2.2. Pronunciamiento de la parte demandada

2.2.1. INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE CÚCUTA – IMRD

Por medio de apoderado, la parte accionada manifiesta que lo consignado en el acápite de la demanda son simples opiniones del actor popular, que no tienen la capacidad probatoria para sustentar la violación de los derechos colectivos que se pretenden proteger con la acción interpuesta. Tampoco considera que el caso tenga relación con la entidad, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de su parte (PDF 010ContestacionIMRD).

2.2.2. DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

En el escrito allegado por la parte accionada, a través de su apoderado, manifiesta que de los hechos y las pruebas aportadas por el accionante no se vincula ninguna responsabilidad por parte de la gobernación del norte de Santander, encontrándonos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, resalta que la DIMAYOR, demandada en este caso, es una Asociación de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter civil, con Personería Jurídica otorgada por Resolución No. 115 de mayo 25 de 1949 del Ministerio de Justicia, regida por las normas del Libro 1º, Título XXXVI del Código Civil Colombiano y los presentes Estatutos, integrada por clubes deportivos profesionales de fútbol, en todas sus modalidades. Se constituye en parte de la FCF y, por lo tanto, se encuentra subordinada a ella y acoge sus Estatutos, al igual que los Estatutos de la CONMEBOL y de la FIFA como base del deporte del Fútbol Asociado. Además, indica que la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN, fue admitido en reorganización desde el 24 de febrero de 2012, por la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, considera que no está llamada a responder administrativamente, por lo que solicita la desvinculación de la Litis (PDF 008Contestación demanda - Departamento N.S.).

2.2.3. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Por medio de apoderado judicial, se opone a la medida cautelar presentada por la parte accionante, haciendo referencia que las pretensiones incoadas por la parte accionante, son ser ajenas a las actuaciones de la Superintendencia y a las actuaciones que hace como Juez del concurso dentro de la liquidación de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL,

Después de hacer mención al proceso de insolvencia, explica que por Acta proferida en audiencia No. 425-001193 bajo radicado 2020-01-594053 de fecha 11 de noviembre de 2020, se declaró el incumplimiento del Acuerdo de

reorganización de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. y como consecuencia de ello se declaró su terminación y la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad, nombrándose para dicho fin al doctor ARTURO ACOSTA VILLAVECES, como liquidador de la sociedad y quien se posesionó en el cargo por Acta No. 425- 001231 bajo radicado 2020-01-603307 de fecha 19 de noviembre de 2020.

Sumado a lo anterior, asegura que carece de legitimidad la parte accionante para actuar dentro del proceso de liquidación de la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en la medida que dentro del proceso de insolvencia este no es parte, por lo cual las providencias expedidas por el Juez no afectan directamente sus intereses. De otra parte, estima procedente mencionar que no se observa de los supuestos facticos y jurídicos planteados en la demanda, censura alguna específica sobre el actuar de la Superintendencia como Juez del concurso, que insinúe la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y de los consumidores del producto CÚCUTA DEPORTIVO (PDF 011ContestacionSS).

2.2.4. FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL "FCF"

A través de su Presidente, manifiesta que revisados los argumentos formulados por el accionante, no encuentra siquiera que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado o en peligro por las acciones de las autoridades o de particulares, así como tampoco encuentra relación alguna entre las actuaciones que se cuestionan de su representada, la FCF y de Comité Ejecutivo de la FCF, y el presunto daño alegado por el accionante en su demanda.

Aduce que revisado el material probatorio aportado por el accionante, se pone en evidencia la insuficiencia probatoria en el caso, pues no se logró demostrar que exista una vulneración de uno derecho colectivo, ya que los medios probatorios aportados sólo dan fe de que el accionante elevó una serie de peticiones a diferentes entidades y que las mismas fueran enviadas a unas direcciones de los accionados. No existe ningún elemento de prueba que demuestre la vulneración del derecho colectivo alegado.

En el mismo sentido, resalta que el accionante en su escrito de demanda no aporta pruebas que demuestren las siguientes afirmaciones: (i) La bandera o signos del Cúcuta Deportivo F.C. S.A. soporta la denominación de origen de la bandera de la ciudad capital de Cúcuta y la bandera de la Alcaldía de Cúcuta. (ii) La bandera de la ciudad capital de Cúcuta y la bandera de la Alcaldía de Cúcuta son patrimonio cultural de la nación. (iii) Actualmente se esté vulnerando, dañando u amenazando un patrimonio cultural de la nación por parte de acciones llevadas a cabo por la FCF.

Destaca que el accionante pretende que el Tribunal reconozca una vulneración de un derecho colectivo que es inexistente y, que como consecuencia de ello, suspenda el trámite de desafiliación del equipo Cúcuta Deportivo, trámite que ya culminó. Sin embargo, brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan acreditar y demostrar la existencia del daño alegado, pues no obra en la demanda ni en sus anexos ningún elemento de prueba que permita siquiera inferir la existencia del daño para el "patrimonio cultural de la Nación" materializado en

la presunta vulneración de un signo representativo como la bandera.

Adicionalmente, refiere que las actuaciones de la FCF al iniciar y culminar el trámite de desafiliación del Cúcuta Deportivo son completamente legítimas, luego de un accionar legítimo amparado en la ley no puede derivarse una vulneración de un derecho colectivo que por demás no ha sido acreditado por el accionante.

Finalmente, coloca en conocimiento del Tribunal que el accionante, en su parecer, ha abusado del derecho de acción que lo asiste, pues a la fecha ha interpuesto además de la presente demanda, varias acciones de tutela que contienen hechos y pretensiones similares o análogas a las indicadas en la presente demanda y, que se indican a continuación:

- Tutela interpuesta por el señor Víctor José Ramírez Contreras (Anexo 1) del 25 de marzo de 2021 y la respuesta presentada por la FCF (Anexo 2) del 26 de marzo de 2021;
- Tutela interpuesta por el señor Edgar Eduardo Ramírez Ortega (Anexo 3) del 29 de marzo de 2021, la respuesta presentada por la FCF (Anexo 4) del 31 de marzo de 2021 y el fallo de tutela del 13 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Tercero penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta (Anexo 5);
- Tutela interpuesta por el señor Adrián Ricardo Ramírez Ortega, del 27 de marzo de 2021 (Anexo 6), la respuesta presentada por la FCF (Anexo 7) del 6 de abril de 2021 y el Fallo de Tutela de Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Distrito Judicial de Cúcuta (Anexo 8) del 14 de abril de 2021, por medio de la cual se denegó su solicitud de amparo;
- Demanda de Acción Popular interpuesta por el señor Eduardo José Díaz Fuentes del 19 de febrero de 2021 (Anexo 9), Auto de Admisión proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de la demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos del 23 de marzo de 2021 (Anexo 10), notificado a la Federación Colombiana de Fútbol el 5 de abril de 2021, y la respuesta de la Federación Colombiana de Fútbol del 19 de abril de 2021 al Auto de Admisión anteriormente referenciado (Anexo 11 y Anexo 11.1) juntos con los respectivos anexos (Anexo 11.2 Estatutos de la Federación Colombiana de Fútbol, Anexo 11.3 Código Único Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol, Anexo 11.4 Resolución No. 001320 del 28 de octubre de 2020 del Ministerio del Deporte, y Anexo 11.5 Acta de Audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. en Reorganización del 11 de noviembre de 2020), la cual contiene hechos muy similares, y los cuales, aunque solicitan protecciones de distintos derechos, siempre están encaminados a buscar la protección de derechos de propiedad industrial y patrimonio cultural, lo cual sucede en este mismo caso. (PDF 012ContestacionFCF).

2.2.5. DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO “DIMAYOR”

Por medio de su representante legal, inicia su oposición asegurando que no obra en ninguna parte del expediente (más que en las afirmaciones del accionante) que la camiseta de la sociedad Cúcuta Deportivo F.C. S.A., sea considerada un patrimonio y/o producto de identidad cultural. La existencia o no de patrimonio cultural es un trámite reglado en la Ley 397 de 1997. Sobre el particular, es

importante tener presente que la declaratoria de patrimonio cultural de la Nación es un trámite reglado por la Ley 397 de 1997 y por el decreto reglamentario del sector cultura (1080 de 2015). En tales disposiciones, salta a la vista que la autoridad encargada de desatar las solicitudes de la naturaleza de la del accionante, es el Ministerio de Cultura. No obstante, el accionante no demuestra que haya agotado dicho trámite y pretende desconocer los términos legales previstos para absolver tales solicitudes, por una petición que ni siquiera ha sido adelantada y como consecuencia de ello, para ser considerado como tal, debe cumplirse el trámite administrativo allí previsto; trámite que hasta el momento no se ha surtido.

También asevera que la DIMAYOR no “despojó” ni “usurpó” el “cupó” de la sociedad Cúcuta Deportivo F.C. S.A. en Liquidación. Por el contrario, se debe tener en cuenta que: (i) la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de liquidación judicial del club Cúcuta Deportivo F.C. S.A., mediante Acta No. 2020-01-531240 del 11 de noviembre de 2020 y (ii) el Ministerio del Deporte, sancionó al Cúcuta Deportivo F.C. S.A. con la suspensión de su reconocimiento deportivo¹ mediante Resoluciones Nos. 000858 del 30 de julio de 2020 y 001320 del 28 de octubre de 2020. Por lo que es una afirmación temeraria del accionante indicar que se pretende entregar un “cupó” a una persona en específico y no existe una base probatoria para dar crédito a tal señalamiento. A tal punto que han transcurrido 6 meses desde que se produjera la desafiliación (automática por ministerio de la Ley) sin que la DIMAYOR haya incluido a un nuevo afiliado y menos aún, que se haya indicado que tal afiliación corresponde a una determinada persona natural.

Agrega que la base de la reclamación del accionante encuentra su fundamento en el hecho que la Sociedad Cúcuta Deportivo a través de su camiseta es un patrimonio cultural, producto cultural, símbolo de identidad y marca de la ciudad de Cúcuta. No obstante, como ya se ha expresado, tales afirmaciones carecen de sustento pues para ser consideradas como tal, existe un trámite administrativo que no ha surtido el accionante y acude a la vía judicial pretendiendo que se reemplace al órgano competente natural (Ministerio de Cultura) por la autoridad judicial. Así mismo, aduce que no es cierto que la DIMAYOR se encuentre comercializando el nombre de la sociedad Cúcuta Deportivo, pues la DIMAYOR únicamente puede comercializar las competencias que organice. Si un club deportivo no se encuentra afiliado a la entidad, no participa de las competencias oficiales de fútbol profesional y como consecuencia de ello, no es susceptible ni fáctica ni jurídicamente comercializar nada relativo a él.

Haciendo énfasis en la carga de la prueba que le corresponde a la parte accionante, estima claro que el accionante en su demanda no prueba que a razón de acciones llevadas a cabo por las diferentes personas jurídicas tanto públicas como privadas que actúan como partes demandantes en este proceso, se esté vulnerando o amenazando el mencionado derecho colectivo. Así como tampoco se prueba en la demanda una relación entre las acciones de la DIMAYOR y una amenaza o vulneración a la defensa del patrimonio cultural de la nación y mucho menos a los derechos de los consumidores. En efecto, a su juicio, el accionante no demuestra cómo existe una vulneración al mencionado derecho colectivo, ya que simplemente afirma en que la bandera de la sociedad Cúcuta Deportivo F.C. S.A. en liquidación judicial “soporta la denominación de origen de la bandera de la ciudad capital de Cúcuta y la bandera de la Alcaldía de Cúcuta”.

Después de hacer precisiones sobre el concepto de Denominación de Origen, concluye que carece de todo fundamento tanto probatorio como jurídico, entender que una sociedad (Cúcuta Deportivo F.C. S.A. en liquidación judicial) la cual no es un lugar geográfico, sea la denominación de origen a una bandera de un municipio (una bandera no es un producto que se comercializa). Adicionalmente se tiene en cuenta que la declaratoria de una denominación de origen supone el agotamiento de un procedimiento de registro ante la autoridad competente, en este caso, ante la Superintendencia de Industria y Comercio que es la entidad administrativa encargada de tramitar las solicitudes de registro de las denominaciones de origen en Colombia y que actualmente la Superintendencia de Industria y Comercio no reconoce como denominación de origen la afirmación del accionante.

Para la accionada es claro que el accionante no cumplió con su carga de probar que la bandera de la ciudad capital de Cúcuta y la bandera de la Alcaldía de Cúcuta son patrimonio cultural de la nación. Afirmación la cual a la fecha es una simple valoración subjetiva y sin sustento por parte del accionante al no tener pruebas sobre el particular.

En igual sentido, le es claro que la declaratoria de patrimonio cultural de la Nación es un trámite reglado por la Ley 397 de 1997 y por el decreto reglamentario del sector cultura (1080 de 2015), sin que obre prueba que tal trámite haya sido efectivamente agotado. De igual manera, en el que caso que se reconozca que la misma la bandera llegare a entenderse como patrimonio cultural de la nación, no hay un nexo causal entre alguna acción llevada a cabo por la DIMAYOR que estén afectando la defensa de un patrimonio cultural de la nación.

A la fecha no se tiene conocimiento, al no ser probado por el accionante, de que la bandera de la ciudad capital de Cúcuta y la bandera de la Alcaldía de Cúcuta hayan sufrido una vulneración, daño o amenaza. En todo caso, la defensa del patrimonio cultural opera bajo acciones de los municipios y la ciudadanía pero no dependen de una afiliación a una entidad en particular. Tal extensión en la interpretación riñe con la legislación aplicable (PDF. 013ContestacionDM).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Normativa aplicable al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en relación con el tema de las medidas cautelares:

En relación con el medio de control de **protección de los derechos e intereses colectivos**, por la especialidad que se predica en estos casos, el legislador instituyó un régimen particular, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998¹; sobre el particular, el artículo 25 de la citada Ley preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

a) *Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

Al margen de lo anterior, hay que destacar que la Ley 1437 de 2011 acarreó la modificación parcial del referido régimen en lo atinente a la pretensión, la caducidad y la competencia. En dicho cuerpo normativo también se regula lo concerniente a la procedencia de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelantan ante esta jurisdicción, incluidos los procesos de defensa y protección de derechos e intereses colectivos, siempre y cuando estos sean del conocimiento de esta jurisdicción -artículo 229 *ibídem*-².

Sobre la eventual doble regulación de la misma materia y conflicto normativo entre la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a la cual se acoge el Despacho, aludiendo a lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2014, se pronunció³ precisando que los jueces contenciosos administrativos, en este tipo de procesos, pueden decretar las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011, así como en la Ley 472 de 1998 (concretamente las del CGP, porque la Ley 472 remite a ese estatuto procesal), normas que se complementan, además, en materia procedimental.

En ese orden, hay que recordar que las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, consagran, además de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo⁴, las que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales podrán decretarse en cualquier estado del proceso -artículo 229 del CPACA-.

² La sentencia C-284/2014 declaró inexecutable la expresión “y en los procesos de tutela”, contenida en el parágrafo del artículo 229 del CPACA, por considerar que el régimen de medidas cautelares del CPACA no era aplicable a los procesos de tutela, entre otras razones, porque “incorpora al marco normativo de la tutela ingredientes radicalmente incompatibles con la informalidad del amparo, y en cuya virtud se privilegiarían las formas sobre lo sustancial (...)”.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 23 de mayo de 2017, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00821-01(AG)A.

⁴ “El presente capítulo referente a las medidas cautelares incorpora a la legislación colombiana uno de los más trascendentales cambios en materia contenciosa administrativa. Puede afirmarse, sin incurrir en ninguna exageración, que antes de la Ley 1437 el tema de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo tradicional se reducía a una: la suspensión provisional, cuya procedencia jurídica se encontraba circunscrita solo a algunos eventos de impugnación judicial de actos administrativos y cuya eficacia práctica era muy poca, dados los límites y requisitos legales y jurisprudenciales instituidos para el efectos” (Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, José Luis Benavides, Universidad Externado de Colombia).

En efecto, el artículo 230 del CPACA señala que el juez puede decretar las siguientes medidas cautelares: i) ordenar que se mantenga la situación, o que restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual; iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; iv) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos e v) impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

El decreto de tales medidas procede cuando se cumplan los requisitos del artículo 231 del CPACA. La de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado. Si, con ocasión de esa medida cautelar, se pretende el restablecimiento y la indemnización de perjuicios, al menos sumariamente, debe probarse la existencia de los mismos.

Las demás medidas cautelares, diferentes a la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, para su decreto, deben cumplir los siguientes requisitos: i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; ii) que el demandante haya demostrado, al menos de forma sumaria, la titularidad del derecho pretendido; iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y iv) que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De otra parte, cabe señalar que el CPACA estableció las medidas cautelares de urgencia -artículo 234-⁵, las cuales, para su decreto, también deben cumplir los requisitos mencionados en precedencia, estos son, los del artículo 231 *ibídem*. La única diferencia de estas frente a las demás se evidencia en el trámite, pues, en las de urgencia no se exige correr traslado a la contraparte, lo que sí, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, debe hacerse con las otras.

Así las cosas, a continuación, procederá el Despacho a analizar la procedencia de las medidas cautelares pedidas por la parte accionante, bajo el criterio que la Ley 1437 de 2011 -CPACA- no desarticuló el régimen de medidas cautelares previsto en la Ley 472 de 1998, tanto para las acciones populares como para las de grupo, pues se complementan, de ahí que al listado de medidas cautelares contenidas en el CPACA -el cual es enunciativo, mas no taxativo-, debe sumársele las de la Ley 472 de 1998 (que, para las acciones populares y de grupo, son las del CGP, dada la expresa remisión que a ellas hizo la Ley 472).

3.2. Caso Concreto

⁵ "Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior (...)"

La parte demandante, en el acápite de pruebas de la demanda (PDF. 002Demanda), asevera lo siguiente:

"1-ES Público, Notorio y Comunicacional que 750.000 Mil ciudadanos CUCUTEÑOS quienes están inscritos como consumidores, usuarios, suscriptores, abonados y clientes de LAS CABLE OPERADORAS DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN se les despojo de su amado y apreciado Producto Centenario CÚCUTA DEPORTIVO

2-ES Público, Notorio y Comunicacional que 1.100.000 Mil ciudadanos NORTESANTANDEREANOS quienes están inscritos como consumidores, usuarios, suscriptores, abonados y clientes de LAS CABLE OPERADORAS DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN se les despojo de su amado y apreciado Producto Centenario CÚCUTA DEPORTIVO

3-ES Público, Notorio y Comunicacional que 200.000 Mil ciudadanos CUCUTEÑOS y NORTESANTANDEREANOS Radicados en VENEZUELA quienes están inscritos como consumidores, usuarios, suscriptores, abonados y clientes de LAS CABLE OPERADORAS DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN se les despojo de su amado y apreciado Producto Centenario CÚCUTA DEPORTIVO

4-ES Público, Notorio y Comunicacional que 3.000 Mil ciudadanos CUCUTEÑOS y NORTESANTANDEREANOS Radicados en SURAMÉRICA quienes están inscritos como consumidores, usuarios, suscriptores, abonados y clientes de LAS CABLE OPERADORAS DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN se les despojo de su amado y apreciado Producto Centenario CÚCUTA DEPORTIVO

5-ES Público, Notorio y Comunicacional que 5.000 Mil ciudadanos CUCUTEÑOS y NORTESANTANDEREANOS Radicados en EEUUNORTEAMÉRICA y CANADA quienes están inscritos como consumidores, usuarios, suscriptores, abonados y clientes de LAS CABLE OPERADORAS DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN se les despojo de su amado y apreciado Producto Centenario CÚCUTA DEPORTIVO

6-ES Público, Notorio y Comunicacional que 4.000 Mil ciudadanos CUCUTEÑOS y NORTESANTANDEREANOS Radicados en EUROPA quienes están inscritos como consumidores, usuarios, suscriptores, abonados y clientes de LAS CABLE OPERADORAS DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN se les despojo de su amado y apreciado Producto Centenario CÚCUTA DEPORTIVO."

Además, en el PDF. 007Documentos y anexos respecto de la PDIC, acompaña los siguientes documentos:

1. Providencia del 6 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta con Funciones de Conocimiento, dentro del radicado 54-001-40-04-009-2021-00061-01, por la cual se resuelve la impugnación interpuesta por el accionante señor EDUARDO JOSÉ DÍAZ FUENTES, contra el fallo tutela de fecha Primero (1°) de Marzo del dos mil veinte (2020), emitido por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta.
2. Escrito con fecha 25 de febrero de 2020, dirigido a la DIMAYOR, ASUNTO- Estudio de caso Sui-Géneris, Excepcional, Único y Sin precedentes entre equipos del Fútbol Profesional Colombiano en ámbito histórico referido al CLUB CÚCUTA DEPORTIVO, sobre utilización de colores representativos institucionales de Bandera de ciudad Capital o Departamento. SOLICITUD- Conformar Comité excepcional para asesoría externa integrado por historiadores a fines ofrecer a concepto estrictamente histórico y futura aplicabilidad en DIMAYOR por tratarse de caso SuiGéneris, Excepcional, Único y Sin precedentes referido al CLUB CÚCUTA DEPORTIVO.

Sobre el acatamiento de los requisitos legales de procedencia de las medidas cautelares solicitadas, especialmente en cuanto a que la demanda esté

razonablemente fundada en derecho, en el libelo se indica que la DIMAYOR está intentando en forma temeraria la rápida desaparición, eliminación, desconocimiento y abolición del producto del fútbol denominado equipo Cúcuta Deportivo, de tradición desde hace más de un siglo, quien tiene potestad sobre la denominación de origen de la bandera símbolo patrio municipal de color rojo y negro, derecho de autor de la bandera símbolo patrio municipal, principal símbolo de la identidad cultural cucuteña, que promueve la marca ciudad de Cúcuta, el turismo, la cultura y las artes de Cúcuta, tiene potestad por tradición y antigüedad de la propiedad industrial sobre el símbolo patrio municipal descrito como bandera negro-rojo, a diferencia de los demás municipios donde la bandera y demás símbolos patrios le pertenecen.

Al respecto, una vez verificado el contenido de la documentación aportada por la parte accionante junto con la demanda, a primera vista no se advierte demostrado el requisito esencial de la procedencia de la medida cautelar, cual es que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Es importante reiterar que, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, en perfecta consonancia con la regla general contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso⁶), la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se asegura la vulneración de los derechos colectivos incumbe al accionante, regla que sólo es atenuada por el mismo precepto respecto de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, caso en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito.

Sobre este punto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que:

"(...) En tal virtud, el accionante ha debido acreditar este aserto para lograr el éxito de sus pretensiones en tanto a él correspondía la carga de probar los hechos en que se funda la acción, regla que trae aparejado que el demandado ha de ser absuelto de los cargos, si el demandante no logró probar los hechos constitutivos de la demanda (actore non probante, reus absolvitur).

Finalmente, aunque el citado artículo 30 de la ley 472 de 1998 señala que si por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, esta situación no se presentó en el caso concreto, dado que la deficiencia probatoria fue ajena a las razones consignadas en la ley."⁷

Al revisar la actuación, si bien las pretensiones de la demanda pueden estar fundadas en una apariencia de buen derecho, lo cierto es que en este momento procesal no se encuentran documentos, informaciones y justificaciones suficientes, que permitan al Despacho concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues no basta con que la parte accionante realice afirmaciones y les otorgue la connotación por sí solo

⁶ "(...) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 11 de mayo de 2006, Rad. AP-25000-23-26-000-2004-00896-02, Actor: Sergio Sánchez, Demandado: Municipio de Tabio, C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

de hechos notorios, para que el Juzgador las tome como verdades incontrastables, sino que a los sujetos procesales les incumbe la carga de la prueba de acreditar los hechos sobre los cuales versa la controversia.

Así las cosas, en el caso *sub lite*, en este momento procesal, no se reúnen los presupuestos legales antes reseñados y por lo mismo el actor popular debía acreditar las imputaciones consignadas en su escrito de demanda.

En consecuencia, habrá lugar a denegar las medidas cautelares pedidas por el accionante, debido a que del acervo probatorio allegado no se desprende a primera vista una vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos invocados, ya que las manifestaciones del actor popular en el libelo, en relación con la afectación a los consumidores del producto del fútbol denominado equipo Cúcuta Deportivo, no permiten por sí solas evidenciar una afectación o amenaza a los mencionados derechos colectivos.

Como consecuencia de lo anterior, será la sentencia el momento procesal oportuno y pertinente para dilucidar de manera apropiada la presente controversia, una vez recaudado el material probatorio necesario y suficiente.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

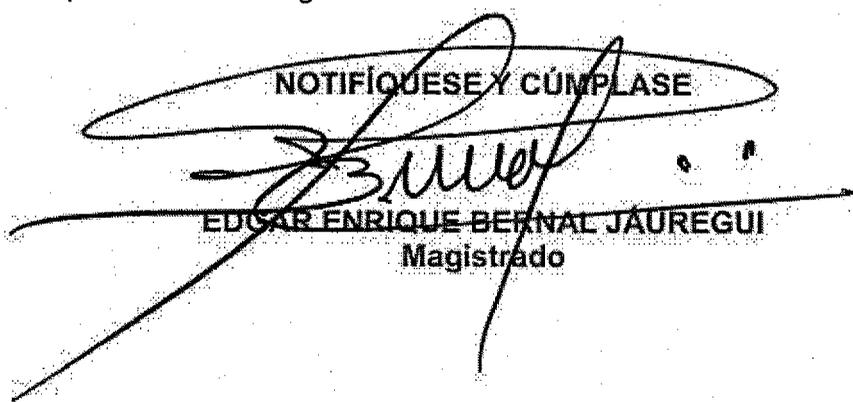
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pasar el expediente a Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-002-2014-00615-01
ACCIONANTE:	HÉCTOR HELÍ GÓMEZ SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de iniciar trámite incidental, teniendo en cuenta que no se ha obtenido respuesta completa y congruente al requerimiento probatorio.

CONSIDERACIONES

En proveído que antecede a la actuación se ordenó, por Secretaría de la Corporación, **reiterar la prueba ordenada** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a efecto de que por medio de su representante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, rinda **informe escrito bajo la gravedad de juramento**, en el **término de la distancia**, acerca de todos los tiempos de servicios acreditados prestados por el docente HECTOR HELÍ GÓMEZ SALAZAR (CC 10.249.438), indicando su fecha de iniciación y finalización. No debe ser excluido el tiempo de los servicios prestados en la modalidad de órdenes de prestación de servicios (OPS), ni el tiempo de trabajo posterior al ascenso, **y hagan constar si desde su vinculación y a la fecha en la actualidad aún continúa trabajando como docente oficial en la ciudad de Cúcuta.**

Mediante mensaje de correo electrónico enviado al buzón institucional el 11 de junio de 2021, por parte de la Oficina Jurídica de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, se informa que el 24 de mayo de 2021, se envió certificación de tiempo de servicios.

Al respecto, en efecto, tal y como se dijo en el auto anterior, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, remitió constancia que data del 20 de abril de 2021; sin embargo, como quiera que en la hoja N° 3 de la constancia en la novedad 14, última novedad certificada, la Secretaría de Educación continua relacionando el ascenso en el Colegio Nuestra Señora de Belén, mediante Decreto 470 del 14/04/2010, desde el 14/04/2010 y hasta 31/12/2010, se hace necesario obtener el informe escrito bajo la gravedad de juramento en los aspectos que se detallan al inicio del presente proveído.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental, teniendo en cuenta que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, es la encargada de elaborar y remitir el informe escrito bajo la gravedad de juramento en los términos solicitados, el cual, a la fecha, no ha sido recibido satisfactoriamente.

Por tanto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días a la funcionaria Jessica Dayana Ramírez López, Secretaria de Despacho de la

Secretaría de Educación Municipal, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento completo y congruente a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

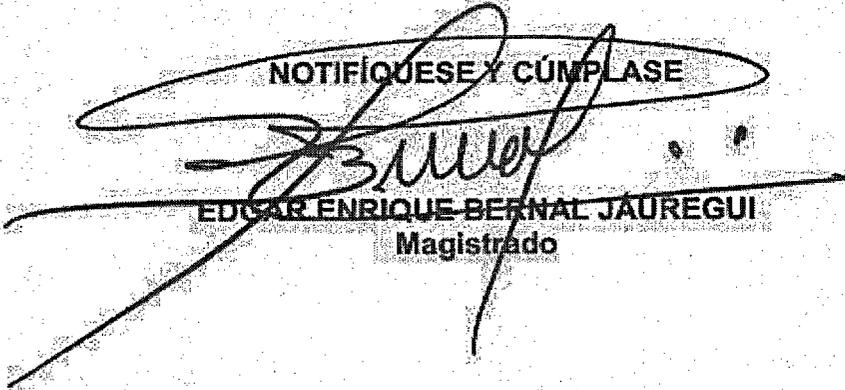
RESUELVE

PRIMERO: INICIAR EL TRÁMITE INCIDENTAL, a efectos de determinar si la funcionaria Jessica Dayana Ramírez López, Secretaria de Despacho, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ha incumplido sin justa causa a la orden impartida por el Despacho, de rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la señora Jessica Dayana Ramírez López en su condición de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

TERCERO: Una vez notificado el auto, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00143-00
Demandante: Unión Temporal Adriana
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Seguros Generales Suramericana S.A.
Medio de Control: Controversias Contractuales

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 2021, para el día 28 de junio del 2021 a las 09:00 a.m., tal como se puede observar a folio 241 del expediente.

Sin embargo, resulta necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 2021, para el día 6 de julio del 2021 a las 03:00 de la tarde, dado que el suscrito Magistrado en la referida fecha y hora debe atender asuntos de carácter personal que requieren de su presencia física.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Fijese** como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 2021, para el día 6 de julio del 2021 a las 03:00 de la tarde, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la realización de la audiencia en la fecha y hora ya señalada.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado